

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: Mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia del Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

INICIADO EN SESIÓN: 17 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

17

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS (RNOA)**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Partido del Trabajo a lo largo de su historia hemos velado por la población más vulnerable de la sociedad, la cual se ha logrado transformar a partir de una intervención de participación colectiva: autoridad y ciudadanía, logrando reducir esa brecha de desigualdad, misma que a la par, en la actualidad, debe hacerse acompañar por una serie de reformas o modificaciones.

Los intentos por proteger el interés superior de la infancia ha sido amplios, pero no los suficientes para un mundo en constante cambio, lo que ha derivado que se expidan desde convenios, leyes y tratados Internacionales de los cuales nuestro país forma parte para cuidar a este sector de la población que ante el desamparo familiar o de uno de los cónyuges existe el riesgo inminente de ser vulnerable a la violación de sus derechos, cayendo en situaciones de riesgo que podría comprometer su integridad física o estado de salud.

Nuestra normativa Civil estadual establece que las personas deudoras alimentarias deben suministrar a sus dependientes lo necesario para desarrollarse en nuestra sociedad debiendo asegurar el pago de diversos elementos como comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y los gastos de embarazo y parto.

Un claro ejemplo, por citar uno de los ordenamientos o acuerdos Internacionales en los que se encuentra suscrito México y que aborda el interés superior de la niñez, es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 25, dispone que las niñas y niños son merecedores de cuidados y asistencia especial.

Siendo uno de los principales elementos dentro de la infancia y la adolescencia los alimentos, toda vez que es la etapa de la vida donde se desarrollan el desarrollo físico, el desarrollo cognitivo, el desarrollo emocional y el desarrollo social de la persona.

Derivado de todo lo anterior, en la actualidad el deber ser, es que los cónyuges, aquella unión materializada en un matrimonio, y de este el nacimiento de hijos, o conformación de un núcleo familiar, sean quienes asuman este rol de proteger a los menores satisfaciendo sus necesidades para insertarse en una sociedad gradualmente hasta ser personas adultas.

Para dimensionar la incidencia social, en México, durante 2023, según el INEGI, se registraron 163 mil 587 divorcios, los cuales en un 90.0 % se resolvieron por la vía judicial y 10.0 %, por la vía administrativa.

En Nuevo León durante el 2023 se registraron 15 mil 759 divorcios, de los cuales 13 mil 627 fueron incausados; mil 726 por mutuo consentimiento y 303 por separación del hogar conyugal por más de un año.

Si en esta incidencia consideramos la procreación, es decir la existencia de hijos, encontramos un escenario donde en la vía del divorcio incausado, que predomina hoy en día, no siempre los cónyuges llegan a un común acuerdo para fijar una pensión alimenticia o compensatoria, provocando que estas mismas tengan que demandar lo anterior en un juicio accesorio, atendiendo solo el juicio principal en

cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, situación que llega a demorar u ocasionar que una de las partes fomente la falta de atención o una omisión.

Derivado de las controversias registradas se crea el Registro Nacional De Deudores Alimentarios (RNOA) para garantizar que el deudor alimenticio, sea hombre o mujer, cumpla con sus obligaciones, pues en caso de lo contrario serían acreedores a ser publicados en la plataforma de deudores morosos lo que derivaría que tuvieran algunas restricciones para poder realizar trámites básicos como expedir su licencia de manejo o pasaporte entre algunos otros más que el máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado legal y no violatorio a los Derechos Humanos, anteponiendo el interés superior del menor.

Es importante destacar que 18 entidades federativas, ya están incorporadas al registro nacional de obligaciones alimentaria RNOA y faltan 14 entre ellos Nuevo León, siendo los siguientes:

No	ENTIDADES INCORPORADAS	ENTIDADES NO INCORPORADAS
1	AGUASCALIENTES	NUEVO LEÓN
2	BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA NORTE
3	CAMPECHE	COLIMA
4	CHIAPAS	CHIHUAHUA
5	DURANGO	COAHILA
6	ESTADO DE MEXICO	GUANAJUATO
7	GUERRERO	HIDALGO
8	MICHOACAN DE OCAMPO	JALISCO
9	MORELOS	OAXACA
10	NAYARIT	PUEBLA
11	QUERETARO	SINALOA
12	QUINTANA ROO	ZACATECAS
13	TABASCO	CD DE MEXICO
14	TAMAULIPAS	SONORA
15	TLAXCALA	
16	SAN LUIS POTOSI	
17	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	
18	YUCATAN	

Por ello, se propone una serie de reformas al Código Civil para el Estado de Nuevo León, donde se plantea regular diversas cuestiones referentes a establecer dentro del procedimiento de matrimonio elementos que tendrán que manifestarse cuando

se pretenda celebrar este contrato, en cuanto si algunos de los contrayentes de obligaciones están inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Asimismo, se establece que deberán acompañar el documento que ampare que no está inscrito en dicho Registro, así como que los jueces o titulares del registro civil contemplen dar certeza jurídica y transparencia cuando celebren alguna unión familiar, así como otros temas en materia de adopción.

Por lo anterior se propone, lo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará: I a II ... NO EXISTE REFERENCIA. III a IV ...	Artículo. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará: I a II ... II Bis.- Si la o el solicitantes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; III a IV ...
Artículo. 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará: I a VI ... VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo; y VIII.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código. NO EXISTE REFERENCIA.	Artículo 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará: I a VI ... VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo; VIII.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código; y IX.- El certificado de no Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que hace referencia la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
Art. 99.-En el lugar, día y hora señalados para la celebración del	Artículo 99.- En el lugar, día y hora señalados para la celebración del

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPIUESTA

matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

....

NO EXISTE REFERENCIA.

matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

....

La Jueza o Juez del Registro Civil hará del conocimiento de las y los pretendientes, si alguno se encuentra inscrito o inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene con sus dependientes alimentarios en caso de haberlos.

NO EXISTE REFERENCIA.

Artículo 148 Bis.- En las solicitudes de matrimonio que se presenten ante el Registro Civil hará del conocimiento entre ellos si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que corresponde a cada uno decretando si tiene algún impedimento para ello.

Artículo 321 bis 3.- Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez.

Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus

Artículo 321 bis 3.- Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez.

Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPIUESTA

<p>sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA.</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA.</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA.</p> <p>Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite, además:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se</p>	<p>bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.</p> <p>La persona deudora alimentaria deberá informar, en un máximo de quince días hábiles a la persona acreedora alimentaria, a la Jueza, Juez o autoridad competente, lo siguiente:</p> <p>I.- Cualquier cambio en su empleo, II.- El lugar y localización de ésta, y III.- El trabajo, puesto, cargo o comisión que desempeñará.</p> <p>Lo anterior a partir de que ocurra el cambio de trabajo o centro de trabajo, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.</p> <p>Artículo. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite, además:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar,</p>
--	---

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y	siempre que no se trate de un menor expósito;
VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones.	VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones; y
NO EXISTE REFERENCIA.	IX.- <u>Que ninguno adoptante se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que se refiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</u> ...
...	...
...	...
NO EXISTE REFERENCIA.	<u>El requisito a que se refiere la fracción IX de este artículo, quedará plenamente acreditado con el certificado de no Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que hace referencia la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.</u>

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único. – Se **REFORMAN** las fracciones VI y VII del artículo 94, VII y VIII del artículo 390; se **ADICIÓNNA** una fracción II Bis al artículo 92; una fracción XI al artículo 94, la adición de un párrafo tercero al artículo 99, la adición de un artículo 148 bis, un párrafo tercero y cuarto párrafo al artículo 321 Bis 3, una fracción IX y un último párrafo del artículo 390, todos del **Código Civil para el Estado Nuevo León**; para quedar como sigue:

Artículo. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará:

I a II ...

II Bis.- Si la o el solicitantes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

III a IV ...

Artículo 94.- A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I a VI ...

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo;

VIII.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código; y

IX.- El certificado de no Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que hace referencia la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99.-En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

...

La Jueza o Juez del Registro Civil hará del conocimiento de las y los pretendientes, si alguno se encuentra inscrito o inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene con sus dependientes alimentarios en caso de haberlos.

Artículo 148 Bis.- En las solicitudes de matrimonio que se presenten ante el Registro Civil hará del conocimiento entre ellos si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mencionando la situación

que guardan respecto de las obligaciones que corresponde a cada uno decretando si tiene algún impedimento para ello.

Artículo 321 bis 3.- Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez.

Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

La persona deudora alimentaria deberá informar, en un máximo de quince días hábiles a la persona acreedora alimentaria, a la Jueza, Juez o autoridad competente, lo siguiente:

I.- Cualquier cambio en su empleo,

II.- El lugar y localización de ésta, y

III.- El trabajo, puesto, cargo o comisión que desempeñará.

Lo anterior a partir de que ocurra el cambio de trabajo o centro de trabajo, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite, además:

I a VI ...

VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito;

VIII. Opinión del Consejo Estatal de Adopciones; y

IX.- Que ninguno adoptante se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que se refiere la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

...

...

El requisito a que se refiere la fracción IX de este artículo, quedará plenamente acreditado con el certificado de no Inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias a que hace referencia la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

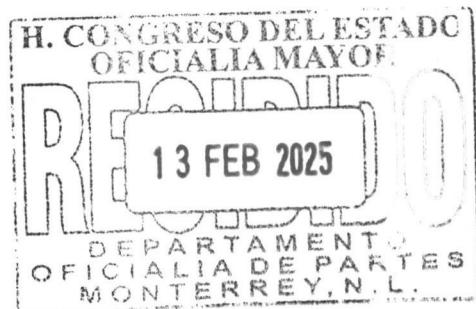
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de febrero del 2025

Respetuosamente


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



**HOJA DE FIRMA CORRESPONDIENTE A LAS REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL
DE DEUDORES ALIMENTARIOS (RNOA).**